

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

6733

LEY N° 27694

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OFICINA CENTRAL DE LUCHA CONTRA LA FALSIFICACIÓN DE NUMERARIO

Artículo 1°.- Determina naturaleza jurídica de la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario

La Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario, encargada de planificar e implementar las medidas conducentes a combatir la falsificación y alteración de billetes y monedas, nacionales o extranjeras, creada por Ley N° 27583, es un organismo adscrito al Banco Central de Reserva del Perú, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía orgánica, técnica y administrativa en el ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de sus fines la Oficina Central deberá mantener estrecha relación con el Banco Central de Reserva del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional.

Artículo 2°.- Reglamento de la Ley

El Reglamento de la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario, a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 27583, se adecuará a lo previsto en el artículo anterior, para cuyo efecto el plazo de su expedición vencerá el 30 de abril del presente año.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

6734

LEY N° 27695

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA PROMOVER EL MANEJO AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL SANTUARIO NACIONAL DE HUAYLLAY COMO PATRIMONIO NACIONAL

Artículo 1°.- Declaratoria

Declárase de necesidad pública la promoción y manejo ambiental sostenible del Santuario Nacional de Huayllay, que constituye Patrimonio Nacional y Cultural de la Nación.

Artículo 2°.- Creación de la Comisión Especial del Plan Huayllay

Créase la Comisión Especial del Plan Huayllay, encargada de elaborar en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, los siguientes documentos técnicos normativos:

- El plan actualizado de manejo ambiental sostenible;
- El plan de promoción turística; y,
- Los documentos para la presentación de la solicitud a la UNESCO para que el Santuario sea declarado patrimonio cultural y natural de la humanidad.

Artículo 3°.- Integrantes de la Comisión Especial
Designase como integrantes de la Comisión:

- El alcalde o un representante de la municipalidad del distrito de Huayllay, quien la presidirá.
- Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
- Un representante de la Comunidad Campesina de Huayllay, elegido en asamblea general.
- Un representante del CTAR Pasco.
- Un representante del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.
- Un representante de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

Artículo 4°.- Medios logísticos

El Poder Ejecutivo brindará el apoyo logístico necesario y requerido por la Comisión Especial para el cumplimiento de la labor encomendada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días
del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

6735

LEY N° 27696

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EN 45 DÍAS EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY N° 27626

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Prorróguese por 45 días naturales, el plazo previsto
en la segunda disposición transitoria, complementaria
final de la Ley N° 27626, para que las empresas usua-
rias adecuen los contratos de intermediación laboral
celebrados fuera de los supuestos previstos en la mis-
ma ley.

Artículo 2°.- Efectos

Vencido el plazo anterior, si los contratos de interme-
diación laboral celebrados por las empresas usuarias,
no se hubieran adecuados a las normas establecidas en
la Ley N° 27626, se entenderá que los trabajadores
destacados fuera de los supuestos de esa norma tie-
nen contrato de trabajo con la empresa usuaria desde
el inicio del destaque, sin perjuicio de la sanción co-
rrespondiente tanto a esta empresa como a la respecti-
va entidad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para
su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil
dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días
del mes de abril del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción Social

6736

LEY N° 27697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA FACULTAD AL FISCAL PARA LA INTERVENCIÓN Y CONTROL DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS EN CASO EXCEPCIONAL

Artículo 1°.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legisla-
tivamente la facultad constitucional dada a los jueces para cono-
cer y controlar las comunicaciones de las personas que son
materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en esta
ley en los siguientes delitos:

- Secuestro agravado
- Tráfico de menores
- Robo agravado
- Extorsión agravada
- Tráfico ilícito de drogas
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros

Artículo 2°.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

- 1.- Se entiende por "Comunicación" a cualquier forma de
transmisión del contenido del pensamiento, o de una
forma objetivada de éste, por cualquier medio. Para
efectos de esta Ley, no interesa que el proceso de trans-
misión de la comunicación se haya iniciado o no.
- 2.- Se entiende por "medio" al soporte material o ener-
gético en el cual se porta o se transmite la comuni-
cación. Para efectos de esta Ley tiene el mismo
régimen que la comunicación misma.
- 3.- La intervención de comunicaciones en el marco del
inciso 10.º del Artículo 2º de la Constitución y de
la presente Ley, se desenvuelve en dos fases:
 - a) La recolección.- Mediante la cual se recoge o
se registra la comunicación y/o su medio.
La recolección puede hacerse sobre una comu-
nicación en específico, o sobre un conjunto de
comunicaciones indeterminadas, dentro de las
que es probable -según razones que deberán
fundamentarse debidamente en la solicitud a
que se refiere esta Ley- que se halle alguna que
tenga utilidad para la investigación.
 - b) El control.- Por medio del cual se toma un conoci-
miento oficial de su contenido y se desechan las
comunicaciones o las partes de la comunicación
que no tienen interés para efectos de la investiga-
ción.